



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CARCO SEVE  
Demandados: SOLMAR BRITO Y HELMER ARGOTE  
Radicación: 44-001-40-03-002-2013-00144-00

En atención al memorial de fecha 11 de enero de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante.

Por lo antes señalado, este Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la apoderada BEXY YELENA AMAYA MENDOZA, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por

Estado Electrónico No. 26 de hoy

**8 de mayo de 2024.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA



Firmado Por:  
**Maria Jose David Aaron**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0e05e899c1e71ff2a1b383881fd871f50797224cef6f6066afd0a31ea2e437**

Documento generado en 07/05/2024 04:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS antes  
BANCO DAVIVIENDA S.A. / RISK AND TECH  
ADVISORS SAS  
DEMANDADO: ANTONIO MARTÍN ALMAZO ACOSTA.  
Radicación: 44-001-40-03-002-2014-00205-00

Observa esta agencia judicial que se presentó memorial con cesión de derechos de crédito.

De lo anterior tenemos que A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS antes BANCO DAVIVIENDA S.A., suscribió cesión a favor de RISK AND TECH ADVISORS SAS, por lo cual le fue transferido el total de las obligaciones que aquí se ejecutan en favor de esta, de lo anterior que se acredita su condición y/o facultad para suscribir la cesión de crédito de manera que resulta procedente.

Así mismo, se constata la inexistencia de poder conferido a abogado(a) para que represente al Cesionario en el presente proceso. Por lo que, este despacho requerirá RISK AND TECH ADVISORS SAS., a fin de que constituya apoderado(a) judicial en esta causa, en representación de sus interese.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER la cesión de derechos del crédito efectuada por el cedente A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS antes BANCO DAVIVIENDA S.A., en favor del cesionario RISK AND TECH ADVISORS SAS., respecto de los derechos y privilegios que respaldan el cumplimiento de la presente cesión.

**SEGUNDO:** En adelante téngase como parte demandante a RISK AND TECH ADVISORS SAS, dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO:** REQUERIR a RISK AND TECH ADVISORS SAS, a fin de que constituya apoderado(a) judicial en esta causa, en representación de sus interese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 26 de hoy **08 de**  
**mayo de 2024**. A las 8:00 AM.

  
ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha, La Guajira

Firmado Por:  
**María Jose David Aaron**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ca7f90120abf32bf45991e6b07cd8a110fab2d4ed6dac3d946bd7b0e7e8372**

Documento generado en 07/05/2024 04:06:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia**

**[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Cel. 302 348 0210**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: NORA MAGDALENA ROMERO  
Demandado: ALMA MEJIA FRAGOSO  
Radicación: 44-001-40-03-002-2014-00429-00

Visto que, en memoriales de fecha 29 de febrero y 17 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de entrega de títulos judiciales en el proceso de la referencia, se denota que en el proceso se liquidó el crédito y sus costas por valor de \$33,570.180-16.

Que, hasta la fecha se ha entregado la suma de \$16.120.857, quedando pendiente por entregar la suma de \$ 17,449.323, siendo, así las cosas, se procede a ordenar la elaboración y entrega de los siguientes depósitos consignados en la cuenta judicial del Despacho, a favor del apoderado demandante, así:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	40933065	Nombre	ALMA FELICIA MEJIA FRAGOZO		
						Número de Títulos	6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
436030000269890	26983696	NORA MAGDALENA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 282.584,00	
436030000271271	26983696	NORA MAGDALENA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 243.525,00	
436030000272500	26983696	NORA MAGDALENA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2024	NO APLICA	\$ 226.127,00	
436030000273509	26983696	NORA MAGDALENA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2024	NO APLICA	\$ 254.571,00	
436030000274776	26983696	NORA MAGDALENA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2024	NO APLICA	\$ 440.426,00	
436030000276304	26983696	NORA MAGDALENA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2024	NO APLICA	\$ 349.898,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 1.797.131,00</b>	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **\_\_26\_\_** de hoy **08 de**

**mayo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**María Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a509d5ff8930644b6d7d8fa938a1e5ccd8b22777093ef56c46871b2624bf4831**

Documento generado en 07/05/2024 04:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES  
PROCESO - EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
INCIDENTANTE: YEZITH FUENTES CONSUEGRA  
INCIDENTADO: BANCO DE BOGOTÁ  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2014-00257-00

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a decretar las pruebas dentro del presente INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO y SECUESTRO y a convocar a audiencia para tomar decisión.

#### ANTECEDENTES.

- Mediante auto interlocutorio de fecha 27 de septiembre de 2016, se decretó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-93643 de propiedad del señor MARLON JAVIER GUTIERREZ ARRIETA.
- En oficio de fecha 19 de julio de 2021, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, comunicó la inscripción de medida en el folio de matrícula inmobiliaria 190-93643.
- En auto de fecha 30 de junio de 2022 se decretó el secuestro sobre el bien antes mencionado y se comisionó a la Alcaldía municipal de Valledupar para tal fin.
- En fecha 21 de septiembre de 2023 el comisionado, envió despacho comisorio diligenciado y se insertó en el expediente.
- Se formula por parte de YEZITH FUENTES CONSUEGRA, a través de apoderada judicial, solicitud de levantamiento de medidas cautelares, correspondiente al inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 190-93643, Dicha solicitud, se presenta el día veintinueve (29) de septiembre de 2023 vía correo electrónico, por conducto de apoderada Judicial, solicitándose como Pretensiones: *Declarar que el señor YEZITH FUENTES CONSUEGRA, tiene la posesión y el dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-93643 y decretar en consecuencia el levantamiento del embargo y secuestro del referido bien inmueble.*
- El 13 de febrero de 2024, se corre traslado del incidente de levantamiento de embargo y secuestro, de acuerdo con lo esgrimido en providencia de la misma fecha.
- Se recorrió el traslado por parte de la apoderada judicial del Banco de Bogotá el día 19 de febrero de 2024 a las 9:56 de la mañana, vía correo electrónico.

#### DECRETO DE PRUEBAS.

1. MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS Y/O APORTADOS POR LA PARTE INCIDENTANTE.
  - 1.1. DOCUMENTAL: se tendrán como tales las siguientes, cuyo valor probatorio se apreciará en el momento procesal oportuno:
    - 1.1.1. Copia del contrato de arrendamiento lote de terreno rural de fecha 15 de julio de 2020.
    - 1.1.2. Copia del contrato de arrendamiento lote de terreno urbano con mejora de fecha 09 de abril de 2023.
    - 1.1.3. Copia de declaración extraprocesal rendida por el señor Henry Pacheco de la Rosa de fecha 09 de mayo de 2023.
    - 1.1.4. En el acápite de pruebas documentales del escrito de levantamiento de medidas cautelares se indica que se anexa "copia de oficio de radicación del proceso de pertenencia, en Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar – Cesar", empero, tal documento no fue aportado.
  - 1.2. TESTIMONIAL: se tendrán como tales las siguientes, cuyo valor probatorio se apreciará en el momento procesal oportuno:
    - 1.2.1. Por haberse solicitado en la forma prevista en el artículo 212 del CGP, DECRETESE la recepción del testimonio de los señores HENRRY PACHECO DE LA ROSA, MARITZA PERALES MENESES, MARTEIRO ORTIZ CARDONA, LUZ HELENA PEÑA SOLANO y MARIBEL ESTHER VEGA BARRETO, para que declaren sobre el tiempo que lleva el señor YEZITH FUENTES CONSUEGRA, como poseedor del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-93643. Se insta a la parte solicitante quien actúa por medio de apoderada judicial, para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo



78 del C.G.P., numeral 11º inciso 2º.<sup>1</sup>, lo anterior sin perjuicios de limitar la recepción de los anteriores testimonios con la venia del inciso 2º del artículo 212 del CGP.<sup>2</sup>

2. MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS Y/O SOLICITADOS POR LA PARTE INCIDENTADA.

- 2.1. DOCUMENTAL: se tendrán como tales las siguientes, cuyo valor probatorio se apreciará en el momento procesal oportuno:
- 2.1.2. Reporte del proceso 20001400300520230027800, demandante YEZITH FUENTES, demandado MARLON GUTIERREZ.
- 2.1.3. Reporte pantallazo ICS, de gestión telefónica realizada al señor MARLON JAVIER GUTIERREZ ARRIETA.
- 2.1.4. Reporte de propietarios expedidos por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

3. MEDIOS PROBATORIOS DECRETADOS DE OFICIO.

Se decretan oficiosamente las siguientes pruebas:

- 3.1. Se ordena solicitar por secretaria copia integral del proceso verbal de radicado 20001400300520230027800 que cursa en el juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar.
- 3.2. REQUERIR a las partes para que en el término judicial de diez (10) días alleguen certificado de matrícula inmobiliaria No. 190-93643, no mayor a treinta días de expedición.

AUDIENCIA.

En vista de las documentales decretadas, una vez se alleguen al expediente, se fijará fecha para la realización de la respectiva audiencia.

Por lo antes señalado, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO:

EL DECRETO de las pruebas, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente proveído. Por secretaria OFÍCIESE respecto a las pruebas decretas de oficio por el Despacho.

SEGUNDO: una vez se alleguen las documentales decretadas regrese el expediente al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. **26** de hoy **08 de**  
**mayo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Deberes de las partes y sus apoderados. (...)

<sup>11</sup> (...) Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

<sup>2</sup> Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios (...)

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

**Firmado Por:**  
**María Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb36598b2ff54b51413c43db66b61edc8a8b755c58151fd7eb60fab75c9914a**

Documento generado en 07/05/2024 04:06:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: ESTHER ESCALANTE  
Demandados: DANNIS DANIEL ZUÑIGA LARA  
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00102-00

En escrito que data de fecha 06 de febrero de 2024, la apoderada de la parte ejecutante solicita se requiera al tesorero pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, para que informe el estado de la medida cautelar decretada en el presente proceso, siendo procedente teniendo en cuenta que no se continuó con los descuentos por parte del pagador.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** al tesorero pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que informe el estado en el que se encuentra la medida cautelar de embargo de salario correspondiente a los demandados DANNIS DANIEL ZUÑIGA LARA, identificado con C.C. 84.093.985, comunicada mediante oficio JSCM 802 de fecha 28 de abril de 2015. Por secretaría líbrese comunicación adjuntando el oficio antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por  
Estado Electrónico No. 26 de hoy  
**8 de mayo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA



**Firmado Por:**

**María Jose David Aaron**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7977b6699cb7daecaae745706db24424b7091013182f0bbb8929662a888efeec**

Documento generado en 07/05/2024 04:06:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: SERVICE & CONSULTING antes FINANCIERA JURISCOOP  
Demandados: LUZ DARYS MONSALVE IGUARAN  
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00178-00

Visto que, en memorial de fecha 09 de mayo de 2024 la apoderada demandante solicita Solicitar al despacho, dejar trazabilidad de la gestión de pago de los títulos judiciales por abono a cuenta, se le indica que en la plataforma TYBA JUSTICIA XXI WEB, se ingresa actuación *“título autorizado para cobro”*, una vez se encuentran elaborados, por lo que, corresponde a la parte interesada la consulta en el aplicativo en mención.

Ahora bien, la orden generada en auto de fecha 03 de abril de 2024, no se ha cumplido toda vez que se por secretaría se intentó el pago con abono en cuenta y la pre notificación no fue exitosa por la causal: *“El ingreso de la orden de pago 461983330 ha sido reversada porque el proceso de pre notificación fue rechazado por la causal número de cuenta Inválido”*, por lo que, se solicita al demandante verifique el correo electrónico asociado al número de cuenta de corriente 255-061426 del Banco de Occidente, teniendo en cuenta, que es indispensable que la dirección de correo electrónico registrada a la cuenta antes señalada sea suministrada, en caso de ser distinta a las que figuran en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por  
Estado Electrónico No. 26 de hoy  
**8 de mayo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**María Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344de8718e72a8c43b5e5d5f2f25fab82bc704d755307d5c6f35548b6cda1fbc**

Documento generado en 07/05/2024 04:06:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: ESTHER ESCALANTE CHARRIS  
Demandado: UVEHERNAY BELEÑO HERNANDEZ Y JAVIER SANCHEZ GUERRERO  
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00068-00

Revisado el expediente, se evidencia que se aporta poder en fecha 06 de febrero de 2024 otorgado por la parte ejecutante a favor de la abogada LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, por lo que, se procederá a reconocer personería adjetiva y de manera consecuencial se tendrá por revocado el poder que ostentaba la abogada MARIA MERCEDES USTATE VALERA.

En escrito que data de la misma fecha 06 de febrero de 2024, la apoderada de la parte ejecutante solicita se requiera al tesorero pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, para que informe el estado de la medida cautelar decretada en el presente proceso, decretado el pasado 8 de abril de 2019 e informado mediante oficio JSCM0384 del 23 de abril de 2019.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE, como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: REVOCAR** el poder conferido a la abogada MARIA MERCEDES USTATE VALERA, de conformidad con el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.

**TERCERO: REQUERIR** al tesorero pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que informe el estado en el que se encuentra la medida cautelar de embargo de salario correspondiente a los demandados UVEHERNAY BELEÑO HERNANDEZ Y JAVIER SANCHEZ GUERRERO, identificados con C.C. 1.047.395.689 y 92.544.080, comunicada mediante oficio JSCM 0384 de fecha 23 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por

Estado Electrónico No. 26 de hoy

**8 de mayo de 2024.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Maria Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614702863dd6828a3811d50dbc4680d73663c3c629b7c317d741d2b9811071ec**

Documento generado en 07/05/2024 04:06:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO AV VILLAS  
Demandado: ESNEIDER RAFAEL OJEDA RAMÍREZ  
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00350-00

El despacho entra a decidir la controversia suscitada en el proceso de la referencia, instaurado por BANCO AV VILLAS mediante apoderado judicial, en contra de ESNEIDER RAFAEL OJEDA RAMÍREZ.

Revisado el expediente se tiene que las pruebas fueron aportadas documentalmente y si bien se instaló audiencia consagrada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en fecha 06 de abril de 2022, en la misma se solicitó la suspensión del proceso de común acuerdo y habiéndose reanudado el mismo sin que las partes respondieran al requerimiento consignado en proveído de fecha 16 de febrero de 2024 y no habiendo acervo probatorio pendiente por practicar se dictará sentencia anticipada para brindar una solución pronta al litigio, al tenor del artículo 278 del C.G.P., que establece:

*“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Así las cosas, se profiere fallo que en derecho corresponda,

#### **ANTECEDENTES.**

La parte ejecutante afirma que la demandada se constituyó en deudora del banco AV VILLAS mediante crédito de consumo No 2413819 desembolsado el 11 de abril de 2018; que para garantizar el pago de la obligación la parte demandada suscribió pagaré No 2413819 en blanco, el cual afirma, fue diligenciado conforme a las instrucciones del suscriptor; que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de la obligación desde el 11 de agosto de 2019 y en consecuencia, se ha hecho exigible el pago total de la misma.

De otra parte, precisó que el espacio correspondiente a la fecha de otorgamiento del pagaré lo fue el 28 de noviembre del 2019, que concierne a la fecha de diligenciamiento del título conforme a las estipulaciones de la carta de instrucciones; finalmente aseveró que el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento del pagaré obedece al 28 de noviembre de 2019 en concordancia con la data en que se tramitó el título.



Como pretensiones de la demanda solicitó librar mandamiento de pago en su favor, por concepto de capital por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO DOS PESOS (\$37.201.102) y por pago de intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada fijada por la Superfinanciera sobre el saldo del capital a que se refiere el numeral anterior y por las costas del proceso.

En fecha 03 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago y fecha 25 de febrero de 2021, contestó la demanda, a través de apoderado judicial y propuso excepciones de mérito, cuyo traslado se corrió en auto de fecha 29 de julio de 2021 y se recorrió por la ejecutante en escrito adiado 10 de agosto de la misma anualidad.

En auto de fecha 22 de marzo de 2022, se fijó fecha para celebración de audiencia consagrada en artículos 372 y 373 del C.G.P. y se decretó acervo probatorio, audiencia que se instaló el día 06 de abril de 2022 y de común acuerdo se solicitó la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, sin que se surtieran etapas en la audiencia.

El proceso se mantuvo suspendido inicialmente hasta el día 28 de febrero de 2023 y por solicitud posterior de continuar con la suspensión estuvo diferido hasta el 28 de noviembre de 2023. Posteriormente se solicitó nuevamente la suspensión por parte de la apoderada judicial de la ejecutante, este despacho mediante auto del 16 de febrero del año en curso se negó acceder a lo pedido, otorgando a las partes el término de 10 días para hacer la solicitud de manera conjunta. Habiendo transcurrido el término otorgado las partes guardaron silencio, por lo que este despacho procede a hacer el estudio de las excepciones propuestas.

## **CONSIDERACIONES.**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Comprenden aquellos requisitos indispensables, sin los cuales no procede resolver fondo del asunto, se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley coloca a su alcance.

En este orden de ideas, en nuestro caso la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con capacidad para actuar. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, se tomará la decisión de fondo que a derecho corresponda, entrando en estudio de la acción instaurada.

### **2. DEL TÍTULO.**

La parte actora allegó como título ejecutivo Pagaré No. 2413819, diligenciado por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO DOS PESOS (\$37.201.102), documento cambiario que se encuentra firmado por el ejecutado y cumple con los requisitos generales por lo que representa obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de acuerdo al artículo 422 del C.G.P., motivo por el que la parte ejecutante se encuentra legitimada para ejercer la acción ejecutiva.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**



El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia en la que se ordene seguir adelante con la ejecución en contra del señor ESNEIDER RAFAEL OJEDA RAMÍREZ, conforme se dispuso en el auto que libra mandamiento de pago, o por el contrario determinar si la manifestación del apoderado de la parte ejecutada respecto de las excepciones planteadas tienen vocación de prosperidad.

#### **4. DEL PROCESO EJECUTIVO.**

El cobro compulsivo, ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión supone, de cara a que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones, que con la demanda se allegue el título ejecutivo en que consten las mismas, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Documento ejecutivo ese que, según los postulados del artículo 244 *ibídem*, se presume auténtico.

La presente ejecución entonces, se inició sobre la base de pagaré que obra adjunto al libelo, el cual a juicio del Despacho cumple con los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, amén de cubrir los particulares contemplados por el artículo 709 *ibídem*.

Además, en lo que toca con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, para el Despacho está claro que el documento base de cobro contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, la que obviamente se debió pagar a orden del portador del instrumento en una fecha cierta, conforme las particularidades que acaban de exponerse.

#### **5. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

Las excepciones son los mecanismos de defensa a través de los cuales el demandado en proceso ejecutivo, pretende derrumbar las pretensiones del actor, acreditando su carencia de derecho para el cobro impetrado.

##### **- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE OBLIGACION ALGUNA.**

Propone el ejecutando la excepción que denominó Excepción De Inexistencia De Obligación Alguna. Frente a la inexistencia de la obligación sucintamente expone algunos argumentos que no conducen a este despacho a entender que no existe obligación alguna, por el contrario, adjunta unos comprobantes de pago que sumados no cubren el total de la obligación, enfrentándose a la existencia plena del título valor representado en el pagaré No. 2413819.

Del contenido de las excepciones propuestas se advierte que la suscripción de la obligación no fue negada, sumado a que el demandado no logró probar la alegada inexistencia de la obligación como era su deber procesal, atendiendo los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso, haciendo evidente que los planteamientos del ejecutado no están llamados a prosperar, conforme a las circunstancias anteriormente anotadas.

##### **- EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.**



En efecto, el ejecutado afirma que se efectuaron unos abonos mediante recibos de consignación, y que difieren de lo informado por la parte acreedora en su demanda, documento que obra adjunto a memorial enviado en fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, en el cual se detallan presuntamente los abonos que efectuaron a la senda obligación cuyo recaudo se pretende por esta vía coactiva y que corresponden a la suma de “\$3.900.000 a partir de la fecha 27/07/2020, fecha de la reestructuración”.

Respecto al pago parcial en particular en lo que concierne al pagare el artículo 711 del Código de Comercio establece que “serán aplicables al pagare, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio y que en concordancia el art. 693 del Código de Comercio establece que el tenedor no puede rehusar un pago parcial.

Ahora, teniendo en cuenta lo presunta disparidad que existe respecto al saldo insoluto de las obligaciones pretendidas, esto es, \$37.221.102; ha de advertirse que ciertamente sobre las mismas sí hubo abono, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante en escrito de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno aportó extracto de crédito en el que se evidencia que el monto de la obligación corresponde a la suma de \$34.527.866. Adicionalmente, manifiesta que en efecto el Banco AV VILLAS suscribió acuerdo de reestructuración con el demandado pero que ello no daba lugar a la terminación o suspensión del proceso.

Empero, dichos abonos fueron posteriores a la fecha en que se libró mandamiento de pago que data de fecha tres (03) de marzo de 2020. Así las cosas, aunque los abonos efectuados, puedan modificar el valor del crédito, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que no tiene efecto liberatorio total o parcial, dichos pagos deberán ser tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Por lo antes señalado, la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN NO está llamada a prosperar.

- **EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO.**

En lo que corresponde a esta excepción el apoderado demandante la fundamentó en los mismos hechos y pruebas de la excepción de pago parcial de la obligación por lo que habiéndose explicado anteriormente, en qué términos se aplican los pagos, esto es, al momento de la liquidación del crédito, por haberse efectuado con posterioridad a la fecha en que se libró mandamiento de pago, se tiene que esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, por autoridad de la Ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS** las excepciones de Inexistencia de obligación alguna, pago parcial y cobro de lo no debido propuesta por la parte ejecutada ESNEIDER RAFAEL OJEDA MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial.



**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído, Se anota que se deberá descontar de manera clara los abonos efectuados por el ejecutado con posterioridad a la presentación de la demanda.

**CUARTO: FÍJESE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1,488,044) de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

**QUINTO: CONDÉNESE** en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 26 de hoy **08 de**

**mayo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a7e4272da6e0025f01630b452943782411bb60ef725eb34789e90190bfde31**

Documento generado en 07/05/2024 04:06:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: NORA MAGDALENA ROMERO  
Demandados: DORIS AURORA SABINO BERNIER  
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00084-00

Visto que, en memorial de fecha 15 de enero y 28 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de entrega de títulos judiciales en el proceso de la referencia, se denota que en el proceso se liquidó el crédito y sus costas por valor de \$102,408,100.

Que, hasta la fecha se ha entregado la suma de \$25.831.446, quedando pendiente por entregar la suma de \$76.576.654, siendo, así las cosas, se procede a ordenar la elaboración y entrega de los siguientes depósitos consignados, a favor del apoderado demandante de los siguientes:

436030000274139	26983696	NORA MAGDALENA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2024	NO APLICA	\$ 41.101,00
436030000275027	26983696	NORA MAGDALENA ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2024	NO APLICA	\$ 1.089.827,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 26 de hoy **08 de mayo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210

**María Jose David Aaron**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349e6a62dd77f92be27ef2dc8d7ab3b28c0fe58e2b49a13fb7657d2e5de912ea**

Documento generado en 07/05/2024 04:06:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: JAIDER CURIEL DE LUQUE  
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00109-00

Procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas.

El 06 de diciembre de 2023, el abogado CARLOS A. OROZCO TATIS, sustituye el poder a favor de CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ, por lo que, se le dará trámite favorable, de conformidad con lo establecido en el Art. 75 y subsiguientes del C. G., del P.

Por otro lado, es de señalarse que, obran incorporadas al proceso repuestas emitidas por las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIABANK – COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCO ITAÚ. Por lo que, este Juzgado, dejará en conocimiento de las partes las contestaciones emitidas por las entidades bancarias respecto de la medida cautelar solicitada.

Así mismo, se requerirá al Inspector de Tránsito de Riohacha, para que manifieste a este Juzgado si se hizo efectiva la materialización de la medida de inmovilización y secuestro del vehículo automotor de placa CZX096 Modelo 2008 Marca HYUNDAI de propiedad del ejecutante JAIDER CURIEL DE LUQUE, disposición que fue comunicada mediante oficio No. JSCM No.443 de 08 de julio de 2022.

Atendiendo que no hay medidas cautelares pendientes por consumir y se advierte que la parte demandante no ha cumplido las actuaciones tendientes a la notificación de la presente demanda conforme fue ordenado en auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2021, por lo cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que señala:

*“...Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Frente a lo señalado por el inciso 3 del citado artículo 317 ibídem en el cual se indica que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*, atendiendo a que la medida cautelar acá decretada ya fue efectiva, no existe impedimento para requerir a la parte previo desistimiento tácito. Así pues,

#### RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución y RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ, como apoderado demandante, con las facultades en el memorial – poder antes señalado, al tenor de los artículos 75 y 77 del C. G. del P.



SEGUNDO: DÉJESE en conocimiento de las partes las contestaciones emitidas por las entidades bancarias respecto de la medida cautelar solicitada.

TERCERO: REQUERIR al Inspector de Tránsito de Riohacha, conforme a lo enunciado en el presente auto.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice actos tendientes a la notificación del presente proceso al ejecutado, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **26** de hoy **08 de mayo de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Maria Jose David Aaron  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f97cdd80f1d65a6e895603e2511327b590c35a8c72bcc9a025a5b671007d88e**

Documento generado en 07/05/2024 04:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.  
Demandados: INGRID JOHANA AMAYA URIANA  
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00211-00

Visto que, en memorial de fecha 03 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de entrega de títulos judiciales en el proceso de la referencia, consultada la plataforma del Banco Agrario, no hay depósitos constituidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **26** de hoy **08 de**

**mayo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6f389e063292ab018c4b28f08f691eb4a72251a200c0658a0c18578e54ebed**

Documento generado en 07/05/2024 04:06:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
DEMANDADO: DAMARIS CERCHAR PALMEZANO.  
RADICADO: 440014003002-2022-00027-00

Visto que, de la parte ejecutada DAMARIS CERCHAR PALMEZANO, solicita entrega de depósitos judiciales y estando terminado el proceso en auto de fecha 01 de abril de 2014, se ordenará la entrega de los siguientes títulos que obran en la plataforma del Banco Agrario de Colombia – Cuenta Judicial de este Despacho:

 NIT. 800.037.800-8								
DATOS DEL DEMANDADO								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	26982758	Nombre	DAMARIS CERCHAR PALMEZANO			
							Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
436030000273875	9000688066	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2024	NO APLICA	\$ 932.731,00		
436030000274480	9000688066	JURISCOOP FINANCIERA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2024	NO APLICA	\$ 1.295.554,00		
						Total Valor	\$ 2.228.285,00	

Por lo antes señalado esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LA ELABORACIÓN Y ENTREGA de los títulos judiciales relacionados en la parte motiva del presente proveído, a favor de la parte demandada DAMARIS CERCHAR PALMEZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 26982758.

SEGUNDO: ENVÍESE la presente decisión vía correo electrónico al memorialista, por encontrarse terminado el proceso.

TERCERO: Una vez cumplida la orden, ENVÍESE el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 26 de hoy 8 de mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA



Firmado Por:  
**María Jose David Aaron**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bda83a91ca3f64cd70ff0853e62c78b32dfc4809807ecc1c4ec270059318f2f**

Documento generado en 07/05/2024 04:06:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. / AECOSA S.A.S.  
DEMANDADO: OMAR HERNANDO NARVAEZ DIAZ  
RADICADO: 440014003002-2022-00363-00

Entra el despacho a resolver la solicitud presentada por la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

Revisado el expediente, se observa que la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, en calidad de apoderada judicial del demandante. Ahora bien, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de AECOSA S.A.S., emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., se extrae que, ostenta la calidad de Gerente Jurídico. Así mismo, examinadas las funciones a ella asignadas se constata que, le fue otorgada la facultad de: *“a) Representar a la sociedad de manera directa ante toda clase de autoridades del orden administrativo, judicial o cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y jurisdiccional y sus organismos vinculados o adscritos, respecto de cualquier actuación, diligencia o proceso judicial”*

En consecuencia, se reconocerá personería adjetiva a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante por cumplir el poder las exigencias establecidas en los artículos 73 y 77 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante, cumplidas las exigencias de los artículos 73 y 77 del C.G. del P., y con las facultades conferidas en el memorial – poder obrante en el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 26 de hoy **08 de**  
**mayo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**María Jose David Aaron**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec01ccba33575195e43b10c9110357b042e6085d965de1666e22f1874a77418f**

Documento generado en 07/05/2024 04:06:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: GRUPO UMA S.A.S  
DEMANDADO: NELSON DE JESUS RAMIREZ HERNÁNDEZ  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00258-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla por el monto correspondiente a capital e intereses y se denota, que se excluye el ítem de agencias en derecho por haberse incluido en la liquidación de costas aprobada en auto 20 de marzo del año en curso.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Por lo antes señalado, este Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación actualizada del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$69,442,369).

**SEGUNDO:** Desde ya **ÓRDÉNESE** la entrega de depósitos judiciales si hubieren constituidos, a favor de la parte demandante previa solicitud.



**TERCERO: DEJAR** en conocimiento la respuesta enviada por SCOTIABANK COLPATRIA, frente a las medidas cautelares comunicadas.

**CUARTA: DEJAR** en conocimiento la respuesta remitida por NUEVA E.P.S., para lo de resorte de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. **\_\_26\_\_** de hoy **08 de**  
**mayo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651c42ff683044d728fb526a5641070cd4ed6a049848b67b49018ad4183e32a3**

Documento generado en 07/05/2024 04:06:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO – PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Demandados: WILROMAN VARGAS HERNANDEZ y ARIADNE YILIBETH DURAN JULIO  
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00087-00

Conforme a lo establecido por el artículo 75 del C.G. del P, y por ser procedente se aceptará la sustitución presentada por PEDRO JOSE MEJIA MURGUIETIO en su condición de apoderado de la parte demandante, y se tendrá como apoderado del accionante FONDO NACIONAL DEL AHORRO al abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPES, dentro de este proceso y en los mismos términos del memorial conferido.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: TENER como apoderado sustituto del FONDO NACIONAL DEL AHORRO al abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPES, dentro de este proceso, con las mismas facultades y en los mismos términos del memorial poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **26** de hoy **08 de mayo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
María Jose David Aaron  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6eaec630449216615714854ec3ff6e2c6aaa8ec29ae271a2f20ff14d62a7a2**

Documento generado en 07/05/2024 04:06:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: EDGARD GÓMEZ IBARRA  
Demandado: GUSTAVO SÁNCHEZ MONSALVE  
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00004-00

Revisado el expediente, se evidencia que se aporta poder en fecha 06 de marzo de 2024, otorgado por la parte ejecutante, a favor del abogado EDGARD ANGEL GOMEZ LUBO, por lo que, se procederá a reconocer personería adjetiva.

Además, se solicitó medida cautelar de embargo en la misma fecha, si bien los dirigidos a bancos ya se habían decretado en auto de fecha 09 de julio de 2015, se proferirá auto ampliando la medida hasta el monto de liquidación del crédito y costas, en lo que, concierne al BANCO DE LA MUJER y GRAN AHORRAR se negará la medida por ser inexistentes y pone de presente que se adjuntaron al memorial sendos certificados de matrícula inmobiliaria sin que se hiciera petición alguna frente a ellos.

Por lo considerado, este juzgado;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado EDGARD ANGEL GOMEZ LUBO, como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: AMPLIAR** la medida cautelar de **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada GUSTAVO SÁNCHEZ MONSALVE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.088.115, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades; BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, , BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, hasta la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$76,276,400). Ofíciense y háganse las advertencias de ley

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar frente GRANAHORRAR Y BANCO DE LA MUJER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 22 de hoy **30 de  
abril de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Maria Jose David Aaron**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372775cfa462ed26c84e293f3bb1743b1f45522d230adad582c83d3ba3d90b2b**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: REINTEGRA S.A. antes BANCOLOMBIA S.A.  
Demandados: DENIS ESTHER MEJIA GAMEZ  
Radicación: 44-001-40-03-002-2009-00198-00

Se deja al conocimiento las respuestas enviadas por BANCO BBVA, adjuntas al dossier frente a la comunicación de medidas cautelares decretadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por  
Estado Electrónico No. 26 de hoy  
**8 de mayo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA



Firmado Por:  
**María Jose David Aaron**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c24d861882dc54b95f81658874f576b01764f43abd25bca729e2a5abec3012d**

Documento generado en 07/05/2024 04:06:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**